

## TRASLADO

**De las EXCEPCIONES DE FONDO<sup>1</sup>** denominadas: "*INEXISTENCIA DE LA CALIDAD QUE DICE PRETENDER EN LA DEMANDA Y FALTA DE LOS PRESUPUESTOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES PARA LA PROSPERIDAD DE LAS PRETENSIONES*"

**Formuladas por el Dr. JOSE MARÍA FAJARDO RUEDA** en calidad de apoderado de los demandados CONSTANTINO CASTILLO QUINTERO, LUZ MILENA CASTILLO HERNANDEZ y NUBIA CASTILLO QUINTERO.

**Y de las EXCEPCIONES DE FONDO<sup>2</sup>** denominadas: "CARENCIA DE OBJETO DE LA DEMANDA - BUENA FE - FALTA DE TITULO Y CAUSA"

**Formuladas por el Dr. BRAHYAM RONALDO VERA BAUTISTA** en calidad de apoderado de los demandados CEFORA CASTILLO Y HERNANDO CASTILLO QUINTERO.

Córrase traslado por el término de cinco (05) días, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 370 del C.G.P.

Bucaramanga, 18 de enero de 2024.

Vence a las 4:00 P.M. del día 25 de enero de 2024.

Firmado Por:  
Claudia Consuelo Sinuco Pimiento  
Secretario Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 008 Oral  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eace03dde696efcbb034ee273988e072c36bf97737386df1433452068f1c6d0f**

---

<sup>1</sup> Archivo digital No. 014

<sup>2</sup> Archivo digital No. 021

Documento generado en 17/01/2024 01:39:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Fwd: CONTESTACION DEMANDA DE OSCAR MATURANA PROCESO HIJO DE CRIANZA J8FLIA RAD 2022-017**

jose maria fajardo rueda <josechepe30@gmail.com>

Dom 5/02/2023 1:51 PM

Para: Juzgado 08 Familia - Santander - Bucaramanga <j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

SEÑOR JUEZ OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA, REENVÍO ESTA CONTESTACIÓN AL PROCESO DE RECONOCIMIENTO DE HIJO DE CRIANZA, PRESENTADO POR OSCAR MATURANA CASTILLO CONTRA HEREDEROS DETERMINADOS DE ARACELY DELGADO, CORRIGIENDO EL RADICADO, SIENDO EL RADICADO CORRECTO 2022-517 Y NO EL 2022-017 COMO INVOLUNTARIAMENTE SE FUE

JOSE MARIA FAJARDO RUEDA

91'066.448 DE SAN GIL.

T.P. 40.891 DEL [C.SJ.](#)

----- Forwarded message -----

De: **jose maria fajardo rueda** <[josechepe30@gmail.com](mailto:josechepe30@gmail.com)>

Date: vie, 3 feb 2023 a las 17:48

Subject: CONTESTACION DEMANDA DE OSCAR MATURANA PROCESO HIJO DE CRIANZA J8FLIA RAD 2022-017

To: <[j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)>

**SEÑOR.**

**JUEZ OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA  
E.S.D.**

**Ref.: VERBAL DECLARATIVO HIJO DE CRIANZA**

**Demandante. OSCAR RICARDO MATURANA CASTILLO**

**Demandados. Herederos determinados de ARACELY  
DELGADO:**

**CONSTANTINO CASTILLO QUINTERO;**

**LUZ MILENA CASTILLO HERNANDEZ**

**NUBIA CASTILLO QUINTERO**

**CEFORA CASTILLO QUINTERO**

**HERNANDO CASTILLO QUINTERO**

**Hijos en representación de ISRAEL CASTILLO DELGADO  
Q.E.P.D.**

**YAZMIN LILIANA CASTILLO LEON**

**MAURICIO CASTILLO LEON**

**OLGA LUCIA CASTILLO LEON**

**DIANA MILENA CASTILLO LEON**

**Hijos en representación de DIOGENES CASTILLO  
QUINTERO Q.E.P.D.**

**Rad. Rad.68001311000820220051700**

**JOSE MARÍA FAJARDO RUEDA**, vecino de esta ciudad, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía número 91'066.448 de San Gil y Tarjeta profesional No.40.891 del C.S.J. obrando en calidad de apoderado judicial de los hijos-en representación- de ISRAEL CASTILLO DELGADO Q.E.P.D. hermano de la ARACELY DELGADO Q.E.P.D., los señores **CONSTANTINO CASTILLO QUINTERO**, identificado con cédula de ciudadanía número 5'575.512 expedida en Aratoca, vecino de San Gil. **LUZ MILENA CASTILLO HERNANDEZ** identificada con cédula de ciudadanía número 37'898.064 expedida en San Gil, vecina de San Gil. **NUBIA CASTILLO QUINTERO** identificada con cédula de ciudadanía número

37'887.817 expedida en San Gil, vecina de San Gil, conforme al poder conferido adjunto, y estando en término legal, procedo a contestar la demanda y presentar excepciones.

## **I.CONSTACION DE LA DEMANDA.**

### **1.A LOS HECHOS**

**Son ciertos los siguientes hechos: primero; segundo; tercero; cuarto; quinto; sexto; séptimo.**

**Al hecho octavo.** No es cierto. siempre existió un vínculo activo con la familia biológica.

**Al hecho noveno.** No nos consta deberé probar.

**Al hecho decimo.** No nos consta. Deberá probarse.

**Al hecho décimo primero.** No nos consta, deberá probarlo.

**Al hecho décimo segundo.** Es cierto según los documentos que acreditan el accidente de tránsito.

**Al hecho décimo tercero.** No nos consta, deberá probar.

**Al hecho décimo cuarto.** Nonos consta deberá probarlo.

**Al hecho décimo quinto.** No es cierto, falta a la verdad, además del pago del SOAT del vehículo automotor que la atropelló y le causó la muerte, señora ARCELY pensionada por Colpensiones, tenía un subsidio funerario el cual realizó pago, además de tener un seguro funerario personal, que ella pagaba. También tenía una cuenta de ahorros, que el demandante no informa.

**Al hecho décimo sexto.** Es parcialmente cierto; no informa el demandante, que siendo la señora ARCELY pensionada por colpensiones, tenía un subsidio funerario el cual realizó pago, además de tener un seguro funerario personal, que ella pagaba. También tenía una cuenta de ahorros, que el demandante no informa

**Al hecho décimo séptimo.**es parcialmente cierto, pero no informa si realizó el recobro a los subidos funerarios y seguro que tenía la causante.

**Al hecho décimo octavo.** No nos consta, deberá probarlo.

**Al hecho décimo noveno.** No nos consta, deberá probarlo

**Al hecho vigésimo.** No es un hecho, es una apreciación subjetiva.

## **II. A LAS PRETENSIONES.**

**A la primera.** Nos oponemos, por cuanto el demandante-OSCAR MATURANA CASTILLO, ya ha aceptado y ha sido reconocido como heredero en la sucesión de ARACELY DELGADO, en representación de su madre la señora Carmen Castillo Quintero, quien falleció el 28 de diciembre del 2.005 (hecho 4 de la demanda). Sucesión que se adelanta en el juzgado 14 Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado 2020-585, luego si ya aceptó y fue reconocido como heredero en esa sucesión, no puede ahora, solicitar se el reconozca otra calidad diferente, pues una y otra son incompatibles y excluyentes, por lo cual no se pueden hacer valer simultáneamente, en dos procesos, ante juzgados diferentes, en especialidad, civil y familia. En efecto siendo reconocido como heredero, dada su calidad de hijo y en representación de su madre Carmen Castillo Quintero, fallecida, sobrina de la causante Aracely Delgado, está reconociendo la existencia el vínculo legal filiación biológica de su madre, junto con los demás heredo reconocidos en dicha sucesión

## **III. EXCEPCIONES DE MÉRITO.**

### **1. INEXISTENCIA DE LA CALIDAD QUE DICE PRTENDER EN LA DEMANDA Y FALTA DE LOS PRESUPUESTOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES PARA LA PROSPERIDAD DE LAS PRETENSIONES.**

El demandante-OSCAR MATURANA CASTILLO, no tiene la calidad que pretende en la demanda, por cuanto ya ha reconocido su vocación hereditaria, como sobrino, conforme a las reglas de parentesco y filiación prevista en la ley, con base en vinculo jurídico de su familia biológica, con madre y tías al haber aceptado y ha sido reconocido como heredero en la sucesión de ARACELY DELGADO, su tía, en

representación de su madre la señora Carmen Castillo Quintero, quien falleció el 28 de diciembre del 2.005 (hecho 4 de la demanda). Sucesión que se adelanta en el juzgado 14 Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado 2020-585, luego si ya aceptó y fue reconocido como heredero en esa sucesión, no puede ahora, solicitar se le reconozca otra calidad diferente, pues una y otra son incompatibles y excluyentes, por lo cual no se pueden hacer valer simultáneamente, en dos procesos, ante juzgados diferentes, en especialidad, civil y familia. En efecto siendo reconocido como heredero, dada su calidad de hijo y en representación de su madre Carmen Castillo Quintero, fallecida, sobrina de la causante Aracely Delgado, está reconociendo la existencia el vínculo legal filiación biológica de su madre, junto con los demás herederos reconocidos en dicha sucesión

Lo anterior nos dice que carece de objeto o fundamento factico y jurídico de la demanda, situación que lo ubica en una actuar temerario o de mala fe.

Se dice esto por cuanto, ya a la fecha de presentación de esta demanda y cuando la ha subsano, en los hechos de la misma y en la actuación posterior de subsanación, no informo tal realidad fáctica jurídico procesal, de la aceptación de la herencia, si ocurrió, mucho antes, , haciendo evidente un fraude procesal, por ocultamiento de la existencia y en trámite de la sucesión intestada de la persona que dice, ahora, ser su madres de crianza, e inducir a error a este despacho, al momento de emitir el auto que admite la demanda, con el propósito oculto de excluir y desconocer los derechos de los demás herederos reconocidos en el proceso de sucesión.

Hace más evidente tal conducta irregular, el hecho que la apoderada del aquí demandante, mediante escrito, hace solicitud de suspensión del proceso sucesorio.

Demandar en claro abuso del ejercicio del derecho, temeridad y mala fe, al actuar aquí bajo una calidad que ya ha reconocido no tener, al aceptar y ser reconocido como heredero en la sucesión de quien dice, ahora, ser la madre de crianza, determina una falta legitimación en la causa por activa, y falta de fundamentación fáctica y jurídica de las pretensiones de la demanda.

### **PRUEBAS.**

**Para que se decrete y tengan en la contestación y las excepciones, como tal:**

1. Adjunto copia del archivo digital donde la apoderada de la demandante hace la solicitud, el 26 de enero del 2023, en la sucesión, de la suspensión del proceso.

2. Solicito se oficie al juzgado juzgado 14 Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado 2020-585 en la sucesión de ARACELY DELGADO, para que remitan a éste, el auto admisorio de la demanda, y el del reconocimiento del aquí demandante como heredero en esa sucesión.

### **Testimoniales.**

Solicito se cite a declarar CONSTANTINO CASTILLO QUINTERO y a HERNANDO CASTILLO QUINTERO, sobre los hechos de la demanda, en especial para controvertir, que el demandante no ha permanecido siempre, y en calidad de hijo de crianza de Aracely Delgado, se ubican en la calle 6 No.9.67 de San Gil.

### **PRETENSIONES.**

Se solicita, se decida anticipadamente, las excepciones, en los términos de ley y, se condene en costas al demandante.

### **V. NOTIFICACIONES**

Mis poderdantes la dada en la demanda o en la calle 6 No.9-67 de San Gil

El suscrito apoderado en la calle 6 No.9-80 de San Gil correo [josechepe30@gmail.com](mailto:josechepe30@gmail.com)

Atentamente

JOSE MARIA FAJARDO RUEDA  
C.C.91'066.448 de SAN Gil.

T.P. 40.891 del C.S.J



SEÑOR.  
JUEZ OTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA  
j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co  
E.S.D.

Ref.: VERBAL DECLARATIVO DE POSESION NOTORIA  
DE HIJO DE CRIANZA  
Demandante. OSCAR RICARDO MATURANA CASTILLO  
Demandados. Herederos determinados de ARACELY  
DELGADO

CONSTANTINO CASTILLO QUINTERO;  
LUZ MILENA CASTILLO HERNANDEZ  
NUBIA CASTILLO QUINTERO  
CEFORA CASTILLO QUINTERO  
HERNANDO CASTILLO QUINTERO  
Hijos en representación de ISRAEL CASTILLO DELGADO  
Q.E.P.D.

YAZMIN LILIANA CASTILLO LEON  
MAURICIO CASTILLO LEON  
OLGA LUCIA CASTILLO LEON  
DIANA MILENA CASTILLO LEON  
Hijos en representación de DIOGENES CASTILLO  
QUINTERO Q.E.P.D.  
Rad.68001311000820220051700

CONSTANTINO CASTILLO QUINTERO, identificado  
con cédula de ciudadanía número 5'575.512 expedida en  
Aratoca, vecino de San Gil, sin correo electrónico. LUZ  
MILENA CASTILLO HERNANDEZ identificada con cédula  
de ciudadanía número 37'898.064 expedida en San Gil,  
vecina de San Gil, sin correo electrónico NUBIA CASTILLO  
QUINTERO identificada con cédula de ciudadanía número  
37'887.817 expedida en San Gil, vecina de San Gil, sin correo  
electrónico; actuando en nuestra calidad de demandados

como herederos determinados de ARACELY DELGADO Q.E.P.D. quien en vida se identificaba con cedula de ciudadanía número 27'928.089, fallecida en la ciudad de Bucaramanga-Santander- el día veinticuatro (24) del mes de octubre del año 2.018, hermana de nuestro padre- de ISRAEL CASTILLO DELGADO Q.E.P.D. quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía número 2'041.676 expedida en Aratoca, y fallecido en San Gil, el 26 de julio del 2004, según indicativo serial No.04047988, conferimos poder especial amplio y suficiente en derecho a **JOSE MARÍA FAJARDO RUEDA**, vecino de San Gil, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía número 91'066.448 de San Gil y Tarjeta profesional No.40.891 del C.S.J., para que en nuestro nombre y representación defienda nuestros intereses en el proceso de la referencia; contestando la demanda presentando excepciones y demás actuaciones para el cabal cumplimiento del mandato conferido.

Nuestro apoderado le otorgamos las facultades especiales de conciliar, transar, recibir, sustituir, renunciar, reasumir.

Atentamente,

  
**CONSTANTINO CASTILLO QUINTERO**

C.C. 5'575.512 expedida en Aratoca

  
**LUZ MILENA CASTILLO HERNANDEZ**

C.C.37'898.064 expedida en San Gil

  
**NUBIA CASTILLO QUINTERO**

C.C.37'887.817 expedida en San Gil

Acepto. **JOSE MARÍA FAJARDO RUEDA**

C.C.91'066.448 de San Gil

Tarjeta profesional No.40.891 del C.S.J.,

**Notaría 2ª**  
Circulo Notarial de San Gil

**PODER ESPECIAL**  
Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

Hoy 2023-02-03 09:59:25 compareció  
**CASTILLO HERNANDEZ LUZ MILENA**  
identificado (a) con C.C. 37898064

y dijo que el anterior documento es cierto y verdadero y con firma puesta al pie, son de su puño y letra que usa y acostumbra en todos los actos de su vida pública y privada. Autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a [www.notariaenlinea.com](http://www.notariaenlinea.com) para verificar este documento.

Cod. y7fuy

X   
Firma

ESPERANZA GÓMEZ CORDOVEZ  
NOTARIA SEGUNDA DEL CÍRCULO DE SAN GIL



**Notaría 2ª**  
Circulo Notarial de San Gil

**PODER ESPECIAL**  
Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

Hoy 2023-02-03 10:00:18 compareció  
**CASTILLO QUINTERO NUBIA**  
identificado (a) con C.C. 37887817

y dijo que el anterior documento es cierto y verdadero y con firma puesta al pie, son de su puño y letra que usa y acostumbra en todos los actos de su vida pública y privada. Autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a [www.notariaenlinea.com](http://www.notariaenlinea.com) para verificar este documento.

Cod. y7Cwx

X   
Firma

ESPERANZA GÓMEZ CORDOVEZ  
NOTARIA SEGUNDA DEL CÍRCULO DE SAN GIL



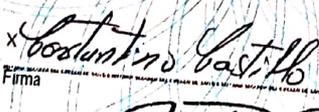
**Notaría 2ª**  
Circulo Notarial de San Gil

**PODER ESPECIAL**  
Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

Hoy 2023-02-03 10:03:32 compareció  
**CASTILLO QUINTERO CONSTANTINO**  
identificado (a) con C.C. 5575512

y dijo que el anterior documento es cierto y verdadero y con firma puesta al pie, son de su puño y letra que usa y acostumbra en todos los actos de su vida pública y privada. Autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a [www.notariaenlinea.com](http://www.notariaenlinea.com) para verificar este documento.

Cod. y712p

X   
Firma

ESPERANZA GÓMEZ CORDOVEZ  
NOTARIA SEGUNDA DEL CÍRCULO DE SAN GIL



## RADICADO 2020-00585-00 PROCESO SUCESORIO ARACELY DELGADO

EDILSA RAMIREZ BAUTISTA <ramirezedilsa@hotmail.com>

Jue 26/01/2023 3:59 PM

Para: Juzgado 14 Civil Municipal - Santander - Bucaramanga

<j14cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>;josechepe30

<josechepe30@gmail.com>;verabautista25@hotmail.com <verabautista25@hotmail.com>

Buena tarde:

Con el debido respeto se solicita la suspensión del proceso sucesorio, por las razones expuestas en el memorial que se allega.

Dios les bendiga grandemente.

Edilsa Ramirez Bautista

**EDILSA RAMIREZ BAUTISTA**  
**ABOGADA**



Señor

**JUEZ CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

[J14cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J14cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Ciudad

PROCESO: **SUCESION INTESTADA**  
RADICADO: **2020-00585-00**  
DEMANDANTE: **CONSTANTINO CASTILLO QUINTERO Y OTROS**  
CAUSANTE: **ARACELY DELGADO (Q.E.P.D)**

ASUNTO: **SOLICITUD SUSPENSIÓN DEL PROCESO.**

Cordial saludo:

**EDILSA RAMÍREZ BAUTISTA**, mayor de edad, vecina y residente de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número No. **63.334.875** expedida en Bucaramanga Santander, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional número N° **296628** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada de **OSCAR RICARDO MATURANA CASTILLO**, mayor de edad, vecino y residente en Bucaramanga, identificado con la cédula de ciudadanía número **91.487.555** expedida en Bucaramanga, por medio del presente escrito me permito solicitar al despacho suspender el proceso basada en los siguientes:

*CARRERA 4A N° 39-45 Piso 1, barrio La Joya de Bucaramanga*

*Email [ramirezedilsa@hotmail.com](mailto:ramirezedilsa@hotmail.com)*

*Cel 316-206-6634 y 317-3548572*



**EDILSA RAMIREZ BAUTISTA**  
**ABOGADA**



**PRIMERA:** Paralelo a este proceso se está adelantado en el Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga, proceso de **RECONOCIMIENTO DE HIJO DE CRIANZA.**

**SEGUNDA:** Este proceso estaba siendo adelantado por el doctor **LUIS FERNANDO RODRIGUEZ ALBINO**, vecino de Bucaramanga, con domicilio en la Calle 35 N°. 14 – 17, identificado con C. de C. N°. 91.245.001 expedida en Bucaramanga-Santander, abogado en ejercicio, titular de la T. P. N°. 241.077 del C. S. de la J., correo electrónico: [luisfernando.rodriquezalbino@gmail.com](mailto:luisfernando.rodriquezalbino@gmail.com), quien por razones de su nombramiento como PERSONERO en el municipio de Villanueva en el mes de enero, se vio obligado a sustituir el poder que le habían conferido a la suscrita.

**TERCERA:** Mediante auto del 23 de enero de 2023, El Juzgado Octavo de Familia **ADMITE LA DEMANDA DE RECONOCIMIENTO DE HIJO DE CRIANZA** y a su vez reconoce personería jurídica a esta servidora, quien en adelante será la encargada de hacer valer los derechos del señor **OSCAR RICARDO MATURANA CASTILLO** en ese despacho.

**CUARTA:** Por lo manifestado numerales atrás, con el debido respeto, se solicita a usted señora Juez **SUSPENDER EL PROCESO SUCESORIO QUE SE ADELANTA EN SU DESPACHO, DE MANERA INDEFINIDA..**, hasta tanto la señora Juez Octavo de Familia de Bucaramanga, profiera sentencia.

**QUINTA:** Los demandantes del proceso que se adelanta en su despacho, tienen pleno conocimiento de estas circunstancias, razón por la que deberán comparecer al Juzgado Octavo de Familia, a ejercer el supuesto derecho que hoy reclaman.

**CARRERA 4A N° 39-45 Piso 1, barrio La Joya de Bucaramanga**

**Email [ramirezedilsa@hotmail.com](mailto:ramirezedilsa@hotmail.com)**

**Cel 316-206-6634 y 317-3548572**



**EDILSA RAMIREZ BAUTISTA**  
**ABOGADA**



Allego con este escrito, el auto proferido por el Juzgado Octavo de Familia para lo que su Señoría estime conveniente.

Agradeciendo su comprensión y en espera de una comunicación por parte de su despacho.

Atentamente

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Edilsa Ramirez Bautista'. The signature is fluid and cursive, with a prominent initial 'E'.

**EDILSA RAMIREZ BAUTISTA**

**C.C. 63.334.875** expedida en Bucaramanga

**T.P. 296.628** del Consejo superior de la Judicatura

**CARRERA 4A N° 39-45 Piso 1, barrio La Joya de Bucaramanga**

**Email [ramirezedilsa@hotmail.com](mailto:ramirezedilsa@hotmail.com)**

**Cel 316-206-6634 y 317-3548572**



**CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA No.2022-00517-00, en el JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA.**

Brahyam Vera <verabautista25@hotmail.com>

Vie 3/03/2023 12:55 PM

Para: Juzgado 08 Familia - Santander - Bucaramanga <j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 5 archivos adjuntos (3 MB)

Poder cefora castillo.pdf; Poder Hernando Castillo.pdf; TP.pdf; Contestacion Demanda Hijo de Crianza (1).pdf; Correo\_ Brahyam Vera - Outlook.pdf;

Señora

JUEZ JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DEL CIRCUITO j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co  
BUCARAMANGA

E.S.D

PROCESO: DECLARACIÓN DE POSESIÓN NOTORIA DEL ESTADO DE HIJO DE CRIANZA

DEMANDANTE: OSCAR RICARDO MATURANA CASTILLO

DEMANDADOS: HERNANDO CASTILLO QUINTERO, CEFORA CASTILLO QUINTERO,

CONSTANTINO CASTILLO QUINTERO, NUBIA CASTILLO QUINTERO, LUZ MILENA

CASTILLO HERNÁNDEZ Y LOS HEREDEROS DEL SEÑOR DIOGENES CASTILLO QUINTERO (Q.E.P.D), señores YAZMIN LILIANA, MAURICIO, DIANA MILENA y OLGA LUCIA CASTILLO LEON.

RADICADO: 2022-00517-00

ADJUNTO CONTESTACION DE LA DEMANDA EN REFERENCIA Y SUS ANEXOS.

BRAHYAM VERA BAUTISTA

1095828572 DE FLORIDABLANCA SANTANDER.

Señora

**JUEZ JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

[j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

BUCARAMANGA

E.S.D

**PROCESO:** DECLARACIÓN DE POSESIÓN NOTORIA DEL ESTADO DE HIJO DE CRIANZA

**DEMANDANTE:** OSCAR RICARDO MATURANA CASTILLO

**DEMANDADOS:** HERNANDO CASTILLO QUINTERO, CEFORA CASTILLO QUINTERO, CONSTANTINO CASTILLO QUINTERO, NUBIA CASTILLO QUINTERO, LUZ MILENA CASTILLO HERNÁNDEZ Y LOS HEREDEROS DEL SEÑOR DIOGENES CASTILLO QUINTERO (Q.E.P.D), señores YAZMIN LILIANA, MAURICIO, DIANA MILENA y OLGA LUCIA CASTILLO LEON.

**RADICADO:** 2022-00517-00

**BRAHYAM RONALDO VERA BAUTISTA**, mayor de edad, domiciliado y residente en Floridablanca, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.095.828.572 expedida en Bucaramanga, portador de la T.P N° 376.256 del Consejo Superior de la Judicatura, en ejercicio del poder que me fuera conferido por la CEFORA CASTILLO Y HERNANDO CASTILLO QUINTERO, mayor de edad y vecina de esta ciudad, parte demandada dentro del proceso de la referencia, respetuosamente acudo a su despacho para contestar la demanda y presentar excepciones dentro del término legal, en los siguientes términos:

**HECHOS DE LA DEMANDA**

Para responder lo manifestado en la demanda, concretamente el capítulo denominado "**HECHOS**", procederé a dar respuesta en la siguiente forma:

**AL HECHO PRIMERO:** Es Cierto.

**AL HECHO SEGUNDO:** Es Cierto.

**AL HECHO TERCERO:** Es Cierto. Pero cabe aclarar que en nuestro ordenamiento jurídico NO existe la figura de "Medio Hermana" como lo expresa el demandante; se es o no se es hermano por vínculo consanguíneo o vínculo civil según los artículos 37 y siguientes del código civil.

**AL HECHO CUARTO:** Es Cierto. Con el fallecimiento de la señora Carmen castillo Quintero, entra como heredero en **representación** su hijo Oscar Ricardo Maturana Castillo.

**AL HECHO QUINTO:** Es cierto.

**AL HECHO SEXTO:** Es cierto.

**AL HECHO SEPTIMO:** Es cierto.

**AL HECHO OCTAVO:** No me consta. Si bien la señora ARACELY DELGADO (Q.E.P.D.) Tía de la madre del demandante señora CARMEN CASTILLO QUINTERO (Q.E.P.D), apoyo a su sobrina y posteriormente a su hijo, señor OSCAR RICARDO MATURANA CASTILLO, ante la ausencia del compañero y padre, estas acciones no implican consanguinidad directa madre e hijo, solo es un acto de solidaridad y colaboración que no solo compartió con ellos sino con todos sus sobrinos dada su generosidad y dado que ellos eran su familia ante la ausencia de hijos propios

**AL HECHO NOVENO:** No es cierto. La afirmación del demandante lo que señala es una falta de realización propia, creándose una dependencia impropia apoyada en la soledad en que queda la señora ARACELY DELGADO (Q.E.P.D.) Tía de la madre del demandante y fallecida, y lo que hace es crear una carga que no le corresponde a la tía, abusando de su necesidad de compañía y solidaridad.

**AL HECHO DECIMO:** No es cierto. Lo que se aprecia en el hecho 10 es que no conforme con el apoyo de su tía, encima incorpora a su cónyuge y se van a instalar en la casa de ella. Lo que se infiere es que el demandante ante la soledad de la tía, ase aprovecha y crea una dependencia económica con ella y encima con su nueva familia, cuando lo correcto era que si se casaba tendría que haber abandonado su **hogar de paso**, atribuyéndose condiciones que no son propias de un sobrino sino que debería ser con un hijo propio que nunca tuvo la señora Aracely. Eso sin contar que de paso, accedía a los favores derivados de la pensión de la TIA ARACELY, hechos estos que se le puede preguntar a cualquiera de los parientes involucrados en la demanda.

**AL HECHO DECIMO PRIMERO:** No es cierto. Es contradictorio la afirmación del demandante, ya que una cosa es ir de visita ocasionalmente para visitar sus parientes cosa que hacían sus sobrinos y otras como se dice popularmente “acomodarse en la casa de la tía”.

**AL HECHO DECIMO SEGUNDO:** Es cierto. Cabe señalar porque la señora Aracely si estaba cuidada, ese día iba sola cuando se dio el accidente, en su cruce por una vía tan congestionada y peligrosa como lo es la Carrera 27.

**AL HECHO DECIMO TERCERO:** No me consta que se pruebe. La autenticidad de dicha conversación debe ser revisada para ver si se acepta como medio de prueba en los términos de los requisitos de los mensajes de datos, fundamentados en los artículos 6°, 7° y 8° de la ley 527 de 1999. No obstante cabe señalar que no existe manejo ni disposición por parte del demandante, ya que de este audio se puede apreciar que para que el disponga y viva en la casa debe ser acordado y por voluntad de todos los herederos, no por disposición propia del demandante.

**AL HECHO DECIMO CUARTO:** Es parcialmente cierto. La persona encargada de reclamar el cuerpo de la señora ARACELY DELGADO (Q.E.P.D.), en Medicina Legal Ciencias Forenses de Bucaramanga fue el señor OSCAR RICARDO MATURANA CASTILLO. Otra cosa fue que después el recurre a sus tíos para financiar el sepelio de su tía, y no se sabe a la fecha incluso que paso con los

auxilios funerarios que daba el seguro, aunque sí se sabe que pretendió cobrar el SOAT, petición que le fue negada, dado que solo se lo cancelaban sus herederos, y efectivamente a estos se les cancelo posteriormente reconociéndolos como herederos legitimados.

**AL HECHO DECIMO QUINTO:** Es parcialmente cierto. Es cierto respecto a que el cuerpo de la señora ARACELY DELGADO (Q.E.P.D.) fue velado en la funeraria San Pedro de Bucaramanga; lo que no es cierto, es que el señor, OSCAR RICARDO MATURANA CASTILLO, es quien haya asumido todos los gastos funerarios por voluntad propia; es necesario resaltar que el hecho de asumir unos gastos sea prueba para que se reconozca al señor demandante como Hijo de crianza ya que los requisitos son taxativos por la ley y ratificados por la jurisprudencia (Sentencia T-705, Dic. 14/16). Me atengo a lo probado

**AL HECHO DECIMO SEXTO:** No me consta me atengo a probado. Al respecto cabe señalar que esta afirmación es simplemente una prueba superflua, ya que con un solo hecho como en este caso no se puede aprobar los lazos de hijo de crianza pretendido. Auxiliar al momento del fallecimiento es un deber de todos los allegados indistintamente quien pague, dado que por lo general existen pólizas de ampro o auxilio funerario que cubre los gastos, además que la señora Aracely era pensionada y su pensión ampara estos gastos. Que el señor Oscar Ricardo Maturana castillo, les hubiera comentado de dicha situación y que la repuesta fuera negativa de sus familiares como afirma, no le da en si el derecho de nombrarse hijo.

**AL HECHO DECIMO SEPTIMO:** Es parcialmente cierto. Lo cierto es que el señor OSCAR RICARDO MATURANA CASTILLO aparezca en los recibos de pago ante la funeraria; lo que no es cierto, es que el señor, OSCAR RICARDO MATURANA CASTILLO, es quien haya asumido los gastos funerarios por voluntad propia; es necesario recordar que el hecho de asumir unos gastos sea prueba para que se reconozca al señor demandante como Hijo de crianza ya que los requisitos son taxativos por la ley y ratificados por la jurisprudencia (Sentencia T-705, Dic. 14/16). En ese orden se reitera, Auxiliar al momento del fallecimiento es un deber de todos los allegados indistintamente quien pague, dado que por lo general existen pólizas de ampro o auxilio funerario que cubre los gastos, además que la señora Aracely era pensionada y su pensión ampara estos gastos.

**AL HECHO DECIMO OCTAVO:** IRRELEVANTE, no es un hecho, sino una apreciación lanzada por el apoderado de la parte demandante sin el correspondiente aporte probatorio, por lo que no reviste mayores anotaciones. Ahora bien si lo que se busca es probar hechos notorios, cabe señalar que los mismos corresponden a atenciones y afectos de los menores no así de personas que a la fecha tiene 42 años y su esposa mayor de edad. Cuando uno busca probar hechos notorios corresponde a los gasto de crianza tales como educación recreación, afecto, festividades, que no se puede pregonar diciendo que a la fecha siendo ya un mayor de edad con familia, desde hace más de 24 años que fue adulto, seguir insistiendo que porque acompañado y fue favorecido por los beneficios de la tía ya es heredero de crianza.

**AL HECHO DECIMO NOVENO:** IRRELEVANTE es una apreciación propia del demandante sin pruebas. no es un hecho, sino una conjetura lanzada por el apoderado de la parte demandante sin el correspondiente medio de prueba. Se insiste los hechos notorio giran en torno a la convivencia y afecto de los menores de edad.

**AL HECHO VIGESIMO:** no es cierto. Esta afirmación daña el buen nombre de todos los familiares que estuvieran cerca, con el único propósito de resaltar su apoyo y descalificar a sus parientes para quitarles la connotación de herederos propios de la ley civil. Es, si me permite su señoría un acto que refleja el alcance del demandante de pasar por encima de realidades a fin de conseguir que se le declare algo que no es natural. Al respecto señala la escritura cuando uno auxilia a alguien *“que no sepa tu mano izquierda lo que hace la derecha”*, y menos desvalorar a su propia familia para excluirlos de su derecho herencia.

### **PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

Las pretensiones de la demanda son improcedentes, me opongo a todas y cada una de las pretensiones solicitadas por el apoderado de la parte demandante, entre otras razones por las siguientes.

**A LA PRIMERA PRETENSION: ME OPONGO** a que el OSCAR RICARDO MATURANA CASTILLO, sea reconocido como HIJO DE CRIANZA de la señora, ARACELY DELGADO (Q.E.P.D.) ya que no cumple con los requisitos legales para dicho reconocimiento.

**A LA SEGUNDA PRETENSION: ME OPONGO**, por cuanto al no prosperar la pretensión principal mucho menos la subsidiaria de los derechos patrimoniales y herenciales del demandante.

**A LA TERCERA PRETENSION: ME OPONGO**, por cuanto al no prosperar la pretensión principal mucho menos la subsidiaria de inscribir por medio de nota marginal en el registro civil de nacimiento de OSCAR RICARDO MATURANA CASTILLO, que la señora, ARACELY DELGADO (Q.E.P.D.) sea la madre de crianza.

**A LA CUARTA PRETENSION: ME OPONGO**, y solicito sea condenada en costas y agencias en derecho la parte demandante en razón a que no ha sido mi representada la que dio origen al presente proceso.

**A LA QUINTA PRETENSION: NO ME OPONGO.**

### **RAZONES Y FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Luego de revisar dos sentencias de tutela, la Corte Constitucional explicó que solo existen tres tipos de filiación<sup>1</sup>: la matrimonial, la extramatrimonial y la adoptiva, y que la expresión “legítimo” cuando se refiere a hijos ha sido declarada

---

<sup>1</sup> Sentencia T-705/16

inconstitucional por la Corte en diversas oportunidades por considerarla discriminatoria.

De igual forma, precisó que todos los hijos, sin importar su origen filial, son iguales ante la ley, por ello estos gozan de los mismos derechos y obligaciones y la distinción entre esta clase de hijos se fundamenta en los modos de filiación, lo que implica que ello no puede ser un parámetro de discriminación en los derechos que les asisten. Además, aseguró la sala de revisión que únicamente es posible establecer parentesco por consanguinidad, afinidad o civil.

### **Criterios**

Con base en lo anterior, advirtió que la categoría “hijos de crianza” es de creación jurisprudencial y de su declaratoria pueden derivar derechos y obligaciones, por lo que el **juez al momento de declarar la existencia de dicho vínculo debe hacerlo con base en un sólido y consistente material probatorio**, material probatorio insuficiente que se presenta en esta demanda.

En virtud de lo anterior, y según jurisprudencia precedente, la Corte Constitucional precisó varios criterios con el fin de calificar a un menor como hijo de crianza<sup>2</sup>. Estas reglas son:

- (i) *Se requiere demostrar la estrecha relación familiar con los presuntos padres de crianza, elemento que supone la existencia real, efectiva y permanente de una convivencia que implique vínculos de afecto, solidaridad, ayuda y comunicación.*
  
- (ii) **Es necesario demostrar una deteriorada o ausente relación de lazos familiares con los padres biológicos. Este criterio supone una desvinculación con el padre o madre biológicos, que evidencie una fractura de los vínculos afectivos y económicos y se puede constatar en aquellos eventos en los cuales existe un desinterés por parte de los padres para fortalecer sus lazos paterno-filiales y por proveer económicamente lo suficiente para suplir las necesidades básicas de sus hijos.** (subrayado y en negrillas fuera de texto)

Con todo, aseguró que los asuntos relativos al estado civil de las personas y a la filiación son materia exclusiva del legislador, por tal razón, **cuando se establezca la existencia de un hijo, madre o padre de crianza debe existir certidumbre acerca de dicha condición de acuerdo con el material probatorio allegado al expediente** (M.P. Alejandro Linares Cantillo) (Negrillas fuera de texto)

Conforme a lo expuesto, dada la relevancia que reviste la declaratoria de hijo de crianza y lo dicho por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la Corte ha

---

<sup>2</sup> Por ejemplo, la sentencia T-592 de 1997 reconoció derechos pensionales a los padres de crianza del causante y la sentencia T-292 de 2004 ordenó al ICBF iniciar e incluir a los padres de crianza en el proceso de adopción del menor.

considerado que en este tipo de casos es necesario contar con el pleno convencimiento de los fuertes lazos familiares existentes entre los menores y su padre de crianza, así como la constatación de una ausencia de vínculo o muy deteriorada relación entre el menor y sus padres biológicos.

Teniendo en cuenta lo anterior, considero que, en el caso de marras, el material probatorio es insuficiente para declarar que el señor OSCAR RICARDO MATURANA CASTILLO sea considerado como hijo de crianza de la señora ARACELY DELGADO (Q.E.P.D.), por cuanto en ninguno caso con el material probatorio de la demanda es posible establecer una ausencia de vínculo entre señor OSCAR RICARDO y sus padres biológicos, ya que como el mismo lo manifiesta en varios hechos, que él vivió con su madre hasta la edad de 25 años fecha en la cual su progenitora fallece, lo que indica que los vínculos entre el señor OSCAR RICARDO y sus padres biológicos no desaparecieron nunca; el hecho de convivir bajo el mismo techo con la señora ARACELY DELGADO (Q.E.P.D.) no de muestra por si solo una deteriorada o ausente relación de lazos familiares con su madre. Igualmente, el hecho de convivir bajo el mismo techo con la señora ARACELY y haber cubierto unos gastos funerarios no es prueba suficiente de la existencia real, efectiva y permanente que implique vínculos de afecto, solidaridad, ayuda y comunicación.

### **EXCEPCIONES**

#### **Carencia de objeto de la demanda**

la Carencia de Objeto de la demanda se funda en que el señor OSCAR RICARDO MATURANA CASTILLO, ya que se hizo parte dentro del proceso de sucesión de la señora ARACELY DELGADO (Q.E.P.D.), fue reconocido en dicho proceso y no manifestó nada en contrario, ni excepciono que no estaba de acuerdo en la condición que fue reconocido ya que era dentro de ese proceso la oportunidad legal que tenía el señor OSCAR RICARDO para hacer valer sus posibles mejores derechos.

En ese orden su señoría señalo que el proceso de **sucesión está en curso en el Juzgado Catorce Civil Municipal Rad 2020-585** , y se encuentra en etapa de inventario y avalúos, donde ya ese juzgado reconoce a OSCAR RICARDO MATURANA en representación de la heredera Carmen Castillo Quintero dentro de la sucesión de la ARACELY DELGADO

#### **BUENA FE**

Mis poderdantes, siempre han actuado y actuarán de buena fe y en concordancia con el ordenamiento jurídico que nos gobierna.

#### **FALTA DE TITULO Y CAUSA**

De las peticiones de la demandante

## **GENERICA**

Solicito declarar todo medio exceptivo, cuyo fundamento fáctico se demuestre en el proceso.

## **DERECHO**

Como fundamento de derecho invocó el artículo 250 del Código civil, Artículo 577 del Código General del Proceso y demás concordantes, Precedente Jurisprudencial Constitucional.

## **PRETENSIÓN.**

Solicito a su señoría dar por terminado este proceso, ya que el mismo está dilatando el desarrollo de la sucesión cursada en el proceso de **sucesión está en curso en el Juzgado Catorce Civil Municipal Rad 2020-585**, y se está pretendiendo que se reconozca una condición de "Herederero por hijo de Crianza" para acceder con mejor derecho en la sucesión señalada. Cabe señalar que el señor Oscar Ricardo Maturana, ha sacado provecho de la necesidad de compañía y la soledad de la tía de su madre la señora ARACELY DELGADO (Q.E.P.D.), siendo el quien más ha sacado provecho según sus familiares y allegados de los bienes y recurso de que disponía la señora Aracely.

Solicito de manera respetuosa archivar el proceso

Por tanto, solicito comedidamente y respetuosamente a su señoría se me reconozca LA PERSONERIA JURIDICA AL MOMENTO DE LA AUDIENCIA.

## **PRUEBAS**

Ruego tener como pruebas todos los documentos anexados por la parte demandante y los que se aportan con la contestación de la demanda.

## **DOCUMENTAL:**

Correo recibido el día 21 de febrero de 2023 comunicación judicial electrónica.

## **TESTIMONIALES:**

Para efectos de corroborar las afirmaciones hechas a la contestación de la demanda respecto a los hechos sírvase su señoría citar para rendir testimonio o declaración a las siguientes personas:

- **Hernando castillo Cc.13.808.562**
- **Cefora castillo Cc.27.968.806**
- **José Luis bautista castillo Cc.91.350.066 cel:3202335885 correo: jbautista7@unab.edo.co**

Para efectos de notificación de lo pertinente puede ser mi correo electrónico: verabautista25@hotmail.com, ceforacastillo@hotmail.com

## **ANEXOS**

Los documentos relacionados en el acápite de pruebas, poder, pantallazos de correo electrónico.

## **NOTIFICACIONES**

Las personales las recibiré en su Despacho o en mi oficina, ubicada en calle7 #4-50 apt 1401

Mi poderdante las recibirá en [verabautista25@hotmail.com](mailto:verabautista25@hotmail.com)

Del Señor Juez,

Atentamente,



---

**BRAHYAM RONALDO VERA BAUTISTA**  
**C.C. No. 1.095.828.572 de Bucaramanga**  
**L. T. 376.256 del Consejo Superior de la Judicatura.**  
**Notificaciones: [verabautista25@hotmail.com](mailto:verabautista25@hotmail.com)**

**Fwd: Comunicación Judicial Electrónica No.1040040641315**

cefora castillo &lt;ceforacastillo@hotmail.com&gt;

Mar 21/02/2023 7:27 PM

Para: verabautista25@hotmail.com &lt;verabautista25@hotmail.com&gt;

Obtener [Outlook para Android](#)**From:** Notificaciones - Enviamos Mensajería <notificaciones4@enviamoscym.com>**Sent:** Friday, February 17, 2023 1:51:33 PM**To:** CEFORA CASTILLO QUINTERO <ceforacastillo@hotmail.com>**Subject:** Comunicación Judicial Electrónica No.1040040641315

Este mensaje contiene imágenes, por favor presione en "Descargar imágenes" en la parte superior para ver correctamente este mensaje.

Presione [AQUÍ](#) para confirmar la recepción de este mensaje.

Señor(a)  
CEFORA CASTILLO QUINTERO  
ceforacastillo@hotmail.com

**Asunto:** Comunicación Judicial Electrónica No.1040040641315

Reciba un cordial saludo.

Por medio del presente me permito notificarle la providencia de fecha 23/01/2023 proferida dentro del proceso judicial de naturaleza VERBAL RECONOCIMIENTO HIJO DE CRIANZA, instaurado por OSCAR RICARDO MATURANA, en contra de HERNANDO CASTILLO QUINTERO, CEFORA CASTILLO QUINTERO, CONSTANTINO CASTILLO QUINTERO, NUBIA CASTILLO QUINTERO, Y OTROS, el cual se ha identificado con el radicado No.2022-00517-00, en el JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje (Art. 8 ley 2213 de 2022).

Documentos adjuntos:

- Archivo: [Gmail - 2022-00517-00 SUSTITUCION PODER.pdf](#)  
Tamaño: **100KB**  
Resumen hash SHA1:  
**946280b0c8b2f85105abbb23396ccc3cd20b4f11**  
Estampa de tiempo: **1676659422**
- Archivo: [Gmail - Poder.pdf](#)  
Tamaño: **64KB**  
Resumen hash SHA1:  
**74746cae9144fd48215214cee2152acbba502267**  
Estampa de tiempo: **1676659422**
- Archivo: [Notificacion Personal ART. 8 LEY 2213 DE 2022 - TRAMITE ELECTRONICO CEFORA.pdf](#)  
Tamaño: **225KB**  
Resumen hash SHA1:  
**6c6679d4042220ab0567428e82db2e50c940c747**  
Estampa de tiempo: **1676659422**
- Archivo: [PODER SUSTITUCION Dra EDILSA.pdf](#)  
Tamaño: **125KB**  
Resumen hash SHA1:  
**c5b52619fe4193a3b266cede50d56952bf9ca9c0**  
Estampa de tiempo: **1676659423**
- Archivo: [PODER.pdf](#)  
Tamaño: **203KB**  
Resumen hash SHA1:  
**3461f5e0699cfc2ed7010c67bb8bcedfe31158b0**  
Estampa de tiempo: **1676659423**
- Archivo: [Anexos-1-55.pdf](#)  
Tamaño: **14741KB**  
Resumen hash SHA1:  
**e29e112e25092d9fe2b5425d3d172d48cadfaee4**  
Estampa de tiempo: **1676659424**
- Archivo: [2022-00517-00 SUBSANACION DEMANDA.pdf](#)  
Tamaño: **217KB**  
Resumen hash SHA1:  
**9ef99bbacfb4c717b3ae7acf888f06226eafd79**  
Estampa de tiempo: **1676659421**
- Archivo: [2022-517 INADMITE.pdf](#)  
Tamaño: **53KB**  
Resumen hash SHA1:  
**3929e9f0b93876df8fd5fdd158a14382628ad17b**  
Estampa de tiempo: **1676659421**
- Archivo: [DEMANDA DECLARATIVA DE POSESION NOTORIA DEL ESTADO DE HIJO DE CRIANZA.0.pdf](#)  
Tamaño: **356KB**  
Resumen hash SHA1:  
**a4b11ea22f7def04389906ee8758b965940086f8**  
Estampa de tiempo: **1676659422**

Recuerde que puede comunicarse con el despacho judicial a través del correo electrónico J08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, el cual también podrá consultar en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/directorio-cuentas-de-correo-electronico> o consultando el sistema TYBA en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/>.

Parte interesada,

OSCAR RICARDO MATURANA

Por favor no responda a este mensaje, pues fue enviado automáticamente por nuestro sistema desde una cuenta de email sin monitoreo humano.

Si necesita ayuda lo invitamos a comunicarse a través de nuestros canales de atención, los cuales podrá encontrar en <https://enviamoscym.com>.



Señores  
**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA.**  
E.S.D.

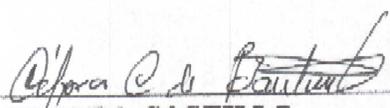
REF: Poder Especial

**CEFORA CASTILLO**, identificado con la cedula de ciudadanía N°27.968.806 expedida en Albania Santander, por medio del presente escrito respetuosamente manifiesto al señor Juez que otorgo poder especial, amplio y suficiente al Dr **BRAHYAM RONALDO VERA BAUTISTA**, mayor de edad, domiciliado y residente en Floridablanca, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.095.828.572 expedida en Bucaramanga, portador de la T.P N° 376.256 del Consejo Superior de la Judicatura, para que me represente en el proceso de naturaleza VERBAL , según radicado No.2022-00517-00 en el JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA.

Mi apoderado cuenta con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente PODER en especial las de recibir, transigir, conciliar, desistir, reasumir, sustituir, nombrar abogado suplente, cobrar títulos judiciales, recibir sumas de dinero y todas aquellas que tiendan al buen y fiel cumplimiento de su función y demás facultades del Artículo 77 del Código General del Proceso.

Sírvase señor juez reconocerle personería a mi apoderado en los términos y para los fines del presente mandato.

Atentamente,

  
**CEFORA CASTILLO**  
C.C. 27.968.806 de Albania Santander.  
Notificaciones: [verabautista25@hotmail.com](mailto:verabautista25@hotmail.com)

Acepto el poder,



**BRAHYAM RONALDO VERA BAUTISTA**  
C.C. No. 1.095.828.572 de Floridablanca  
L. T. 376.256 del Consejo Superior de la Judicatura.  
Notificaciones: [verabautista25@hotmail.com](mailto:verabautista25@hotmail.com)

**Notaría 2ª**  
Circulo Notarial de San Gil

**PODER ESPECIAL**  
Verificación Biométrica Decreto Ley 019 de 2012

Hoy 2023-03-01 16:05:24 compareció  
**CASTILLO De BAUTISTA GEFORA**  
identificado (a) con C.C. 27968806  
y dijo que el anterior documento es cierto y verdadero y con firma puesta al pie, son de su puño y letra que usa y acostumbra en todos los actos de su vida pública y privada. Autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil Ingrese a [www.notariacnlinea.com](http://www.notariacnlinea.com) para verificar este documento.

  
Cód. ymaria

  
2023-03-01 16:05:24

x   
Firma

  
**ESPERANZA GOMEZ CORDOVEZ**  
NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO DE SAN GIL



Señores

**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA.**  
E.S.D.



REF: Poder Especial

**HERNANDO CASTILLO QUINTERO**, identificado con la cedula de ciudadanía N°13.808.562 expedida en Bucaramanga, por medio del presente escrito respetuosamente manifiesto al señor Juez que otorgo poder especial, amplio y suficiente al Dr **BRAHYAM RONALDO VERA BAUTISTA**, mayor de edad, domiciliado y residente en Floridablanca, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.095.828.572 expedida en Bucaramanga, portador de la T.P N° 376.256 del Consejo Superior de la Judicatura, para que me represente en el proceso de naturaleza VERBAL, según radicado No.2022-00517-00 en el JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA.

Mi apoderado cuenta con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente PODER en especial las de recibir, transigir, conciliar, desistir, reasumir, sustituir, nombrar abogado suplente, cobrar títulos judiciales, recibir sumas de dinero y todas aquellas que tiendan al buen y fiel cumplimiento de su función y demás facultades del Artículo 77 del Código General del Proceso.

Sírvase señor juez reconocerle personería a mi apoderado en los términos y para los fines del presente mandato.

Atentamente,

**HERNANDO CASTILLO QUINTERO**  
C.C. 13.808.562 de Bucaramanga.  
Notificaciones: [verabautista25@hotmail.com](mailto:verabautista25@hotmail.com)

Acepto el poder,

**BRAHYAM RONALDO VERA BAUTISTA**  
C.C. No. 1.095.828.572 de Floridablanca  
L. T. 376.256 del Consejo Superior de la Judicatura  
Notificaciones: [verabautista25@hotmail.com](mailto:verabautista25@hotmail.com)

**Notaría 2** Bucaramanga 040-6019443

**BILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO**  
Artículo 68 Decreto Ley 1471 de 1970 y Decreto 169 de 2010

Ante el suscrito Notario Segundo del Circuito de Bucaramanga compareció

**CASTILLO QUINTERO HERNANDO**

Quien exhibió la C.C. 13808562

Y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y que el contenido del mismo es cierto. Ingrese a [www.notariadentne.com](http://www.notariadentne.com) para verificar este documento.

En Bucaramanga, 2023-03-01 12:14:59

Cod. Validación: **g1x7j**

El compareciente

**CARLOS ENRIQUE VALDMESO JIMÉNEZ**  
NOTARIO 2 DEL CIRCULO DE BUCARAMANGA





Consejo Superior  
de la Judicatura

# REPUBLICA DE COLOMBIA

## RAMA JUDICIAL

### CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

### TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO



NOMBRES:  
**BRAHYAM RONALDO**

APELLIDOS:  
**VERA BAUTISTA**

PRESIDENTE CONSEJO  
SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
**GLORIA STELLA LÓPEZ JARAMILLO**

UNIVERSIDAD  
**CORP. U. CIENCIA Y DESARROLLO BTA**

FECHA DE GRADO  
**28/08/2021**

CONSEJO SECCIONAL  
**SANTANDER**

CEDULA  
**1095828572**

FECHA DE EXPEDICIÓN  
**28/01/2022**

TARJETA N°  
**376256**